



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ROMERO GONGORA  
**DEMANDADO:** CORMACARENA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SODIMAC COLOMBIA S.A., INVERSIONES CASANOVA S.A., EDUARDO NIETO ROJAS y PROPIETARIOS Y POSEEDORES de la URBANIZACIÓN SAN DIEGO.  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 31 005 2010 00388 00

Ante la ausencia del actor popular se declaró fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y se dispuso continuar con el trámite procesal, razón por la cual, se procede en aplicación del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, a abrir el proceso a pruebas, por el término de veinte (20) días, razón por la cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y que cumplan las características de conducencia, pertinencia y utilidad, respecto de los casos relativos a la Urbanización San Diego y el Establecimiento Comercial Homecenter.

- **Accionante – Alberto Romero Góngora.**

**Documentales:** Se tendrán como prueba los documentos aportados como anexo de la demanda, esto es, el Oficio No. PM.GPO.1.3.4.17.10.020 del 13 de octubre de 2010 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Cormacarena<sup>1</sup>.

**Testimonial:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 y siguientes del C.G.P., en audiencia pública y con las formalidades de ley, practíquese el testimonio del señor Joaquín Hernán Patarroyo Barón quien fungió como Director de Cormacarena, cuya citación y comparecencia estará a cargo del actor popular.

**Dictamen Pericial:** Se niega el decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por el actor, toda vez, que la petición se efectuó de manera generalizada sin hacer algún tipo de petición de carácter técnico, pues solo se señaló el proyecto, la causal, la localización y propietario.

- **Demandado – Cormacarena.**

**Documentales:** Se tendrán como prueba los documentos aportados como anexo de la contestación de la demanda, esto es, desde la solicitud de expedición de licencia ambiental radicada por el arquitecto de la Urbanización San Diego el 15 de diciembre de 1999 en Corporinoquia al Auto No. 130.05.03.423 del 21 de febrero de 2003 expedido por Corporinoquia<sup>2</sup>; así como desde la Resolución No. PM-GJ 1.2.6.1.10.0962 del 22 de junio de

<sup>1</sup> (fol. 32-33 del archivo denominado 50001333300520100038800\_ACT\_IN\_CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_2202202141226pm\_7cce6079eb584b26bab9fcc2d1bdcd36.pdf(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI del expediente 50001333100520100038800)

<sup>2</sup> (fol. 5-11 del archivo denominado 50001333300520100038800\_ACT\_IN\_CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_2202202141248pm\_eddae0cc5b0349dab3a3fd8c69256cf8.pdf(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI del expediente 50001333100520100038800)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2010 a la Resolución No. PM-GJ. 1.2.6.09.0264 del 9 de marzo de 2009 proferidas por Cormacarena<sup>3</sup>.

- **Demandado – Municipio de Villavicencio.**

**Documentales:** Solicitó, en su momento, que los documentos privados emanados de terceros de contenido declarativo aportados por el demandante fueran ratificados por quienes los hayan emitido o firmado, conforme lo facultaba el artículo 273 del C.P.C.; sin embargo, aunque el artículo 262 del C.G.P. permite la ratificación, lo cierto es que el único documento allegado por la parte activa y tenido en cuenta, es un documento público emanado por la Corporación Autónoma Regional aquí demandada, razón por la cual se niega.

- **Demandado – Sodimac Colombia S.A.**

**Documentales:** Se tendrán como prueba los documentos aportados como anexo de la contestación de la demanda, esto es, desde el documento monitorio de la planta de aguas residuales de Homecenter y Constructor denominado caracterización fisicoquímica y microbiológica de aguas residuales de febrero de 2011 al documento de normalización de servicio de acueducto del almacén Homecenter y Constructor, pasando por algunos actos administrativos proferidos por Cormacarena en el año 2011<sup>4</sup>.

**Oficio:** Se niega la solicitud de oficiar a Cormacarena para que remita a este expediente la actuación administrativa ambiental adelantada en contra de la sociedad, toda vez, que éste fue anexado con la contestación de demanda allegada por la Corporación Autónoma Regional.

- **Demandado – Inversiones Casanova.**

No se incorporan o decretan pruebas, pues el Curador indicó en la contestación de la demanda que no tenía elementos de juicio que aportar.

- **De Oficio.**

**Oficiar:** Por Secretaría Oficiase a la Fiscalía General de la Nación (Asignaciones), a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría Municipal de Villavicencio y Contraloría Departamental del Meta para que informen a este Despacho si existe(n) y/o existieron investigaciones y/o procesos penales, disciplinarios y/o fiscales adelantados en contra del señor Joaquín Hernán Patarroyo Barón en su condición de Director de Cormacarena, con relación a la construcción de viviendas en la Urbanización San Diego de Villavicencio sin licencia ambiental, y/o con relación al vertimiento de aguas residuales a cielo abierto por parte

<sup>3</sup> (fol. 138-162 del archivo denominado 50001333300520100038800\_ACT\_IN\_CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_2202202141248pm\_eddae0cc5b0349dab3a3fd8c69256cf8.pdf(pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI del expediente 50001333100520100038800)

<sup>4</sup> (fol. 83-144 del archivo denominado 50001333300520100038800\_ACT\_IN\_CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_2202202141237pm\_494a516e116a4c6a9b6ccbbcb0a256d.pdf(pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI del expediente 50001333100520100038800)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del Establecimiento Comercial Homecenter; para dichos efectos deberán informar o indicar el número de radicado, y estado actual del proceso judicial o administrativo.

Para efectos, de la realización de la prueba testimonial decretada y la incorporación de las respuestas que den tanto el ente acusador como las de control, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de pruebas dentro del presente asunto, el **27 de julio de 2023** a las **10:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *lifesize*, para lo cual se publicará el link de la audiencia en la página web de la Rama Judicial – SAMAI, dos (2) días antes de su celebración.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ed62aee7cce374441d0af80d357a5414fc104c27fcdd5d563c441add4819**

Documento generado en 10/07/2023 09:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**